En la ciudad de Trelew, a los 15 días de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 25> s/ Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. Nro. 586 – Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado? SEGUNDA: Caso afirmativo ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1. **SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER**.

1.1. La sentencia definitiva recurrida.

Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante el escrito ID2021668 (20/08/2025), contra la Sentencia Definitiva N° 239/2025 (12/08/2025), mediante la cual se hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. <Persona 2> contra <Persona 5>., por cobro de diferencias de haberes, condenando a esta última a abonar al actor la suma de $ 18.898.200,20, a la que deberán efectuarse los descuentos de ley, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, conf. art. 275 de la LCT, y la capitalización allí dispuesta. Corresponde resaltar que, en la sentencia recurrida, se consignó erróneamente el nombre del actor, indicándose "<Persona 3>", siendo su correcta identificación "<Persona 2>".

Mediante providencia del 22/08/2025 se concedió el recurso de apelación, expresando agravios la parte apelante mediante el escrito ID2034032 (28/08/2025), cuyo traslado conferido el 01/09/2025, fue contestado por la parte actora, mediante el escrito ID 2040484 (02/09/2025).

1.2. El recurso de apelación de la demandada.

1.2.1. La parte recurrente cuestiona el pronunciamiento de la jueza de primera instancia que hizo lugar a la pretensión del actor en relación a la liquidación del Sueldo Anual Complementario (SAC), adoptando como criterio el pago equivalente al 50% de la mejor remuneración devengada en el semestre, sin atender a la proporcionalidad que exige el Decreto 1078/84, reglamentario de la Ley 23.041.

Señala que la sentencia se aparta de las constancias de autos, pues indica que la única prueba traída al proceso fueron los recibos de haberes, los que dan cuenta de la inexistencia del presupuesto necesario para admitir la pretensión del actor en cuanto a que el SAC de cada período debe ser igual al 50% de la mejor remuneración devengada durante cada uno,

lo que sólo habría sido procedente en el supuesto que el tiempo computable sea igual a la totalidad de los días corridos pertenecientes a cada semestre.

Sostiene que el actor no invocó haber devengado remuneraciones en períodos distintos a los efectivamente abonados, y que considerar como tiempo trabajado la totalidad de los días que integran el semestre —sin acreditarse que durante dicho lapso el contrato de trabajo se hubiera encontrado suspendido— implica desconocer la declaración de puro derecho efectuada por la *a quo*.

Asegura que la doctrina ha precisado que la proporcionalidad del SAC se encuentra ligada a los períodos retribuidos y que el mismo "solo será adquirido cuando lo sea la retribución principal" y afirma que la pretensión económica del actor referida al SAC es admitida en ausencia de prueba que lo avale y contrariando el *thema decidendum* fijado por las partes.

Culmina el agravio afirmando que la sentencia responde a un razonamiento meramente dogmático, siendo un pronunciamiento inmotivado al no ser una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa, quedando comprendido en la definición de arbitrariedad dada por la CSJN.

1.2.2. En su segundo agravio cuestiona la aplicación de la sanción prevista en el artículo 275 de la LCT, en tanto considera que la misma se sustenta en afirmaciones dogmáticas carentes de sustento en las constancias de la causa. En efecto, sostiene que no incurrió en una conducta procesal que pueda ser calificada como temeraria ya que solicitó la aplicación de la legislación relativa a la liquidación del SAC y que su actuación durante el proceso tampoco puede ser tenida como maliciosa ya que no estuvo dirigida a obstaculizar el mismo.

Expresa que la defensa expuesta en la demanda se hizo en base a la legislación que regula la liquidación del SAC, doctrina aplicable y con cita a precedentes jurisprudenciales pertenecientes a esta Cámara.

Concluye que, de acuerdo con los recibos de sueldo incorporados a la causa, ha quedado acreditado que el actor no tiene derecho a percibir, en concepto de SAC, el 50% de la mejor remuneración devengada en el semestre. En consecuencia, considera que no existe fundamento para la aplicación del artículo 275 de la LCT. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

1.2.3. Finalmente, sostiene que la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia, con sustento en el artículo 275 LCT, ha producido un resultado irrazonable. En particular, señala que al adicionar al monto correspondiente al SAC del segundo semestre la suma de condena de $18.898.200,20 —atribuida a una diferencia en su liquidación—, el total asciende a $48.368.339,67, lo que representa un incremento superior al 250%. Agrega que

basta efectuar el cálculo mediante el sistema SICAL para tener por verificado dicho aumento. Cita jurisprudencia.

Requiere que, de no prosperar el agravio principal, se morigere el interés dispuesto en la sentencia conforme a lo previsto en el artículo 771 del CCCN, a fin de evitar un resultado fuera de toda razonabilidad.

Por último, plantea el Caso Federal y realiza el petitorio de estilo.

1.3. La respuesta de la parte actora.

1.3.1. La parte actora sostiene que la demandada, en su expresión de agravios, no cumplió con el estándar legal y procesal mínimo exigido por el artículo 268 del código de rito, ya que no se ha realizado una crítica clara, concreta y razonada, agregando que parece más una demostración de disconformidad y citas de jurisprudencia, sin efectuar la crítica al fallo con la prueba rendida.

Señala que los agravios deben ser rechazados íntegramente en virtud de que se acusa a la sentencia de primera instancia de dogmática y dictada sin apoyo en las constancias de autos ni prueba que avale la decisión, considerándola una afirmación incorrecta y falaz en el entendimiento de que no hay ausencia de razonamiento, sino una decisión ajustada a derecho.

Añade la sentencia recurrida meritó la demanda, su contestación, mencionó el decreto de la cuestión de puro derecho y valoró la prueba documental aportada en el proceso, considerando los precedentes de la jurisprudencia local al respecto y resolviendo la pretensión procesal de manera favorable al actor, sin que exista cuestión dogmática o ausencia de razonamiento crítico.

Agrega que el vínculo laboral fue continuo, sin suspensión válida, y que siempre puso su fuerza de trabajo a disposición de la demandada, aun cuando no se encontraba embarcado. Explica que el salario básico debía abonarse igualmente cuando no se realizaban tareas de pesca, conforme al convenio colectivo del sector. Añade que, en consecuencia, la sentencia aplicó correctamente la Ley 23.041, su decreto reglamentario 1078/84 y el artículo 122 de la LCT, tomando como base el 50% de la mejor remuneración del semestre. Argumenta que la proporcionalidad prevista en el decreto se aplica solo a quienes no trabajaron todo el semestre, y no a empleados efectivos como el actor, que siempre estuvieron a disposición del empleador.

Indica que del escrito de demanda surge con claridad que se denunció la liquidación errónea e ilícita del SAC, en violación a la normativa vigente, incluyendo el artículo 122 de la LCT (modif. Ley 27.073).

Sostiene que la interpretación efectuada por la sentencia de primera instancia respecto de la modalidad de liquidación y pago del SAC resulta pacífica y ajustada a derecho, habiendo sido además confirmada por esta Alzada. Cita antecedentes jurisprudenciales en

respaldo de su postura y subraya que el presente recurso de apelación constituye un acto dilatorio y de mala fe procesal.

1.3.2. En cuanto al segundo agravio formulado por la recurrente, referido a la aplicación de la multa prevista en el artículo 275 de la LCT, sostuvo que la recurrente no se hace cargo de su accionar injusto y temerario, ya que sigue planteando las mismas críticas que esta Alzada ya zanjó de manera pacífica, en muchos otros antecedentes, los cuales cita.

Añade que se dictaron numerosos fallos en contra de la demandada por el mismo objeto y que, aun así, no solo continúa adoptando una postura desaprensiva respecto a la liquidación de SAC, sino que también insiste en la oposición de una defensa que fue rechazada en numerosas ocasiones por no ajustarse a lo que establece la legislación vigente (art. 122 Ley 20.744 –actualizado– art. 1 Ley 23.041 y decreto reglamentario).

Expone que la demandada persiste en un accionar ilícito, objetado en pronunciamientos anteriores, lo que evidencia una conducta maliciosa en los términos del artículo 275 de la LCT. Agrega que tal proceder responde a una estrategia económica consistente en liquidar incorrectamente el SAC a la mayoría de sus trabajadores, asumiendo que solo un porcentaje reducido reclamará judicialmente, resultando para la empresa más ventajoso afrontar eventuales condenas que cumplir desde un inicio con la normativa vigente. Reitera que la demandada apelante insiste en cuestionamientos ya resueltos por este Tribunal, dilatando con ello el cobro del crédito en un contexto inflacionario, configurando un obrar disvalioso e ilícito y carente de razonabilidad jurídica.

1.3.3. Finalmente, solicita que se aplique la sanción por temeridad y malicia prevista en el artículo 45 del CPCC, ya que la conducta procesal adoptada por la accionada se adecúa a la tipicidad de la conducta temeraria y maliciosa que sanciona el Código ritual, argumentando que procede con el único propósito de obstaculizar el avance del proceso y dilatar el cobro del juicio.

2. **CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

2.1. Primer agravio: Diferencias derivadas del SAC.

2.1.1. En primer término, corresponde tratar el primer agravio formulado por la parte recurrente relativo a la aplicación de la Ley N° 23.041 y al Decreto N° 1078/84.

2.1.2. La sentencia de primera instancia abordó como cuestión central la determinación de si la demandada había efectuado correctamente la liquidación del Sueldo Anual Complementario (SAC) correspondiente a los períodos reclamados por el actor, o si, por el contrario, dicha liquidación resultaba incorrecta por no haberse ajustado a lo prescripto en la Ley 23.041. El núcleo del litigio residió en precisar si el cálculo del aguinaldo debía realizarse sobre la base de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del

semestre o si, como sostuvo la demandada, debía computarse exclusivamente el tiempo en que el trabajador estuvo embarcado, conforme a una interpretación del Decreto N° 1078/84.

La magistrada sostuvo que, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), el SAC equivale a la doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el artículo 103 del mismo cuerpo normativo, percibidas por el trabajador en el año calendario. Agregó que dicho régimen fue modificado por la Ley 23.041, la cual dispone que el SAC debe calcularse sobre el 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en junio y diciembre de cada año. Asimismo, señaló que el Decreto 1078/84, reglamentario de dicha ley, establece que la liquidación del SAC será proporcional al tiempo trabajado en los casos en que el trabajador no se hubiera desempeñado durante la totalidad del semestre o cuando hubiere prestado servicios de forma discontinua. No obstante, advirtió que la misma norma reglamentaria faculta al Ministerio de Trabajo de la Nación para interpretar su aplicación y resolver situaciones especiales derivadas de las particularidades de ciertas actividades o modalidades laborales.

En ese sentido, valoró los recibos de haberes acompañados por el actor —los cuales no fueron desconocidos por la demandada <Persona 5>.—, de los que surge que el trabajador ingresó el 29/11/2019 y percibió haberes en forma continua durante todos los meses que integran la liquidación reclamada, sin interrupciones, ni licencias sin goce de haberes. La jueza también observó que el <Persona 12> ha cobrado en algunos períodos el salario “básico” al no tener días navegados, lo que reafirma que el accionante percibía sus remuneraciones estuviera navegando o no, circunstancia que utilizó para diferenciar al trabajador efectivo del personal eventual o de relevo. La sentenciante tuvo en cuenta que no se acreditó en autos que, en los períodos reclamados, el contrato de trabajo se encontrara suspendido, por lo que entendió que el contrato se encontraba vigente, es decir, debe considerarse que el actor puso su fuerza de trabajo a disposición del empleador, circunstancia que activa las obligaciones propias del vínculo laboral y habilita el cómputo de dichos períodos como tiempo trabajado a todos sus efectos, incluyendo el cálculo del SAC.

En consecuencia, afirmó que no resultaba jurídicamente procedente asimilar el tiempo efectivamente trabajado con los días de navegación, como lo pretendía la demandada. Consideró que identificar el tiempo de trabajo exclusivamente con los días navegados carece de sustento legal, ya que conduciría, por ejemplo, a excluir del cómputo del tiempo trabajado a los períodos en que el trabajador se encontrara usufructuando licencias legales, por enfermedad, o francos compensatorios.

Por último, señaló que la mejor remuneración mensual percibida por el actor en el semestre enero/junio de 2024 fue el correspondiente al mes de enero de 2024, y en el período julio/diciembre de 2024 fue el correspondiente al mes de diciembre de 2024, y en función de dicho haber, determinó las sumas adeudas.

2.1.3. Así, de lo expuesto se advierte que la expresión de agravios sólo da cuenta de la visión particular que tiene la parte apelante sobre el modo en el que debe liquidarse el SAC y, en consecuencia, carece de crítica que pueda ser atendida en esta instancia revisora. Se observa que ninguno de los razonamientos que correctamente expusiera la magistrada fueron enfrentados en concreto por la recurrente, sino que sólo se limitó a exponer, como se dijo, un punto meramente disidente respecto a la normativa aplicable, Decreto N° 1078/84, y a reiterar argumentos ya expuestos en la etapa postulatoria y en otras causas, donde se rechazó su planteo (conf. esta Sala SDL N° 01/2025, SDL N° 03/2025, SDL N° 04/2025; Sala B, SDL N° 30/2025, SDL N° 67/2024, entre muchas otras).

2.1.4. La parte recurrente, lejos de expresar un agravio concreto, se limita a manifestar una aspiración personal basada en su exclusivo interés subjetivo, intentando imponer su propia interpretación del concepto de *"tiempo trabajado"* conforme el Decreto N° 1078/84. Así, la parte recurrente no rebate los fundamentos desarrollados por la magistrada de primera instancia, quien señaló, en primer lugar, que se trata de un contrato de ajuste, en virtud del cual los tripulantes se obligan a prestar servicios a bordo según su especialidad, mediante una remuneración previamente acordada. Asimismo, la jueza sostuvo que el trabajador permaneció siempre a disposición de la demandada, incluso durante los días en que no se encontraba embarcado, lo que demuestra que, navegara o no, el actor percibía remuneraciones por parte de su empleador. Además, se destacó que no se acreditó la suspensión del contrato de trabajo en los períodos reclamados, por lo que no existe razón para considerar que el trabajador no puso su fuerza laboral a disposición del empleador durante esos lapsos.

Reitero, esta cuestión ya ha sido resuelta en otras causas similares de esta misma Alzada, donde esta empleadora igualmente pretende asimilar el tiempo efectivamente trabajado con los días navegados, tergiversando de tal forma los términos del Decreto N° 1078/84 (conf. CAT, Sala B, SDL N° 21/2023, SDL N° 14/2023, SDL N° 11/2023, SDL N° 7/2023, SDL N° 6/2023, entre otras; CAT, Sala A, SDL N° 42/2025; SDL N° 28/2024 y SDL N° 28/2025; Sala 2, SDL N° 01/2025, SDL N° 03/2025, SDL N° 04/2025).

Ello es así puesto que, tal como lo mencionó la magistrada de primera instancia, la Ley N° 23.041 establece que el sueldo anual complementario debe abonarse sobre el 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto durante los semestres que finalizan en los meses de junio y diciembre de cada año. Por su parte, el artículo 1° del Decreto N° 1078/84 dispone que dicho 50% deberá calcularse en forma proporcional al

tiempo efectivamente trabajado en cada semestre y, a su vez, el artículo 3 aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el *"total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario"*.

En tal sentido, la interpretación que el recurrente asigna al Decreto N° 1078/84 resulta claramente incompatible con el texto de la norma. La expresión *"tiempo trabajado"* utilizada en el artículo 1° del decreto no alude a los días de efectiva prestación de servicios por parte del trabajador, sino al período de vigencia del contrato de trabajo, tal como lo resolviera correctamente la magistrada de la instancia anterior. El cálculo debe realizarse en forma proporcional al *"tiempo laborado en cada semestre"*, lo que no refiere a la base económica a considerar sino precisamente a la cantidad de días a computar en el período –con derecho a retribución– a los efectos de su liquidación proporcional, si se trata de un dependiente que no alcanzó a prestar efectivos servicios durante todo el semestre sino en una porción de él, calculándose por el tiempo en que los prestó o estuvo a disposición de su empleador, o bien, se encontraba eximido a prestarlos, siempre que en ese período a computar proporcionalmente hubiera devengado remuneración. Esto es, en resumen, lo que se debe tener presente es que el sueldo anual complementario se debe calcular en forma proporcional, siempre con base al 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre, de acuerdo al tiempo de trabajo computable en dicho período (conf.: Ackerman, Mario E., director, Sforsini, María Isabel, coordinadora, en *"Ley de Contrato de Trabajo, comentada"*, ed. RubinzalCulzoni, año 2016, T. II, pág. 69, apart. II; id., Fernández Madrid, Juan Carlos, en *"Tratado Práctico de Derecho del Trabajo"*, Ed. La Ley, 3ª ed., año 2007, T. II, pág. 1466).

En el caso, tal como mencionó la magistrada, de los recibos de haberes del actor se desprende que el trabajador ingresó a trabajar en fecha 29/11/2019 y percibió haberes por parte de la demandada todos los meses consecutivos durante los períodos reclamados, sin que haya usufructuado licencia sin goce de haberes. Tal aspecto no fue rebatido por la parte recurrente, es más, ni siquiera lo intentó. Asimismo, tampoco atacó el argumento de la magistrada referido a que el <Persona 12> estuvo a su disposición durante los períodos que dan lugar a los SAC reclamados.

2.1.5. De manera que asiste razón a la parte actora cuando apunta que la recurrente no ha cumplido con la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la sentencia definitiva, ya que –como ha dicho el Superior Tribunal– ello no se consigue si no se puntualiza, como en el caso, cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución, a través de un análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

Así, sabido debería ser que criticar es muy distinto a disentir. Se ha resuelto al respecto que la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación (de la sentencia), tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiera contener; en cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia (conf. STJCh, SD Nº 06/SRE/2010).

De manera que, no habiéndose formulado agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que constituyen la estructura sobre las que se apoyan las conclusiones de la sentencia de primera instancia, los mismos quedan consentidos ante el incumplimiento de la carga procesal que exige la concesión del recurso. La deficiencia de la expresión de agravios trae aparejada como consecuencia, en estos casos, que todos los puntos del fallo que han sido omitidos en el memorial queden consentidos. Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no han sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (conf. CAPM, SDL N° 11/2016, con cita a Cám. 1ª., Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225;
La Ley 150–339, 195.121, reg. sent. 124/80; Cám. Civ. Com. San Martín, Sala II, ED 105–236).

En consecuencia, visto los términos del memorial de agravios, corresponde declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del artículo 268 del CPCC.

2.2. Segundo agravio y tercer agravio: Aplicación de la multa art. 275 LCT y el *"perjuicio irreparable"* que resulta de su aplicación.

2.2.1. En cuanto al segundo agravio, recuérdese que la parte apelante cuestiona que se aplicara la sanción dispuesta por el artículo 275 de la LCT y, en el tercer agravio, aduce su aplicación le genera un perjuicio irreparable. Al respecto, cabe señalar que la magistrada de primera instancia expuso que *"…Teniendo en cuenta que la accionada con su proceder de continuar liquidando incorrectamente el SAC a sus dependientes pese a contar con numerosos fallos en los que se le indicaba la sinrazón de su planteo, dilató injustificadamente el derecho del trabajador accionante de percibir las sumas de dinero que por derecho le correspondían, obligándolo a litigar con la consecuente depreciación de sus acreencias producto de la inflación, entiendo que corresponde hacer lugar al pedido de declarar temeraria la conducta de <Persona 26> SA, y consecuentemente aplicar dos veces y media la Tasa Activa que cobra el <Persona 27> SA a sus operaciones de préstamos personales, capitalizando los mismos a la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b) del CCyCN). Esta cuestión ha sido resuelta por nuestra Cámara de Apelaciones en los autos "<Persona 28> c/ <Persona 5>Cobro de haberes e indem. de ley" SDL N° 71/2024, entre otros…"* (conf. 5to. y 1er. párrafo de hoja 26 y 26 vta., respectivamente).

2.2.2. Así, en este punto se advierte nuevamente que la recurrente no formuló una crítica concreta y razonada de la sentencia impugnada, por el contrario, reitera argumentos que ya han sido desestimados por precedentes firmes, sin aportar elementos nuevos que justifiquen apartarse del criterio consistentemente mantenido por este Tribunal.

En particular, no rebatió que su conducta importó una dilación injustificada del reconocimiento de créditos salariales en contexto inflacionario, afectando el principio protectorio que rige el derecho del trabajo. Tal tesitura asumí en la SDL N° 64/2024 de la Sala B de este Tribunal y en las SDL N° 01/2025 y SDL N° 04/2025, de esta Sala, oportunidad en la que manifesté que *"…las conductas imputadas a <Persona 5>. por parte de la actora en su escrito inicial son suficientes y justifican la imposición de la sanción correspondiente (…) La actitud de la demandada, previa al proceso, demuestra un claro incumplimiento de sus deberes como empleador, ya que, a pesar de tener pleno conocimiento de cómo debía liquidar el SAC conforme a los criterios establecidos por la ley y por resolución judicial anterior, en donde intervino la misma parte actora, optó por no hacerlo adecuadamente. Nótese, que la empresa contaba con un pronunciamiento judicial previo en el que habían resuelto el mismo reclamo de diferencias salariales del SAC efectuada por el mismo trabajador (…) confirmados por esta Cámara de Apelaciones en la sentencia SDL 21/2023. Sin embargo, la demandada desatendió este antecedente, evidenciando así una actitud reprochable en términos de buena fe contractual y procesal. (…) En consecuencia, se advierte que la demandada no sólo mantuvo una postura obstruccionista, sino que también presentó una defensa claramente improponible, insistiendo en la aplicación del Decreto N° 1078/84 –basada en una novedosa interpretación– para justificar un cálculo del SAC basado en los días efectivamente trabajados durante los períodos de pesca. Además, tengo por acreditado que la demandada actuó con plena conciencia de la falta de fundamento en su posición jurídica, evidenciada no solo por su omisión en liquidar correctamente el SAC, sino también por su insistencia en una defensa –si bien planteada con otros argumentos– que demuestra la propia sinrazón de sus argumentos. Este comportamiento revela una clara intención de obtener un beneficio económico indebido a costa del trabajador, dilatando el proceso judicial con argumentos que sabía carecían de validez legal. Así, <Persona 5>., al persistir en oponerse a la pretensión del actor y forzar la apertura de la etapa probatoria, incumplió el deber de buena fe que debe regir en toda relación laboral y mostró una actitud negligente e indiferente al desatender tanto los derechos del trabajador como los pronunciamientos judiciales que establecían criterios claros sobre la materia. (…) En consecuencia, este comportamiento sugiere una intención deliberada de evadir responsabilidades y perpetuar una situación de ventaja económica a expensas de los derechos del empleado, lo que resulta inaceptable en el ámbito del derecho laboral. Ello,*

más aun, considerando que el accionar de la demandada en este caso no fue diferente a las diversas causas tramitadas en primera instancia y confirmadas en esta sede”.

Es útil recordar que el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo contempla un reproche a la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio. Así, la disposición sanciona la conducta del empleador que, obrando de mala fe, procura obstaculizar el progreso de las pretensiones de su dependiente, ello tanto durante el proceso como en los actos anteriores a éste. Se ha indicado que en la ética de las relaciones laborales de nuestros días la conducta patronal suele estar muy alejada del mandato legal (y moral) de obrar de buena fe como un *buen empleador* y ello, naturalmente, encuentra correlato en el terreno del proceso. En el momento en que estas situaciones de incumplimiento o abuso patronal llegan a juicio, el consejo de los abogados es el de “*negar todo”*, incluido lo obvio, especulando con las ventajas de colocar al adversario ante la carga de demostrar lo que afirma y a sabiendas de que esa estrategia maliciosa no habrá de tener ninguna consecuencia disvaliosa para el empleador. El razonamiento es que, de nada sirve reconocer la verdad, ofreciendo ventaja al contrincante, si mentir es gratis (conf. Sala B, SDL N° 30/2025 y conforme esta Sala SDL N° 01/2025 y SDL N° 04/2025, con cita a Ackerman, Mario E., Director, *“Ley de Contrato de Trabajo Comentada”*, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2017, págs. 464/466).

Se ha dicho que “*La temeridad se configura cuando una parte sabe a ciencia cierta que no está asistida por la razón y a pesar de ello, abusando de la jurisdicción, compone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte*” (Conf.: CNAT, sala II, 28–9.90, D.T. 1991–A–70).

En ese contexto, resulta ajustado a derecho concluir que la demandada optó por una conducta arbitraria al liquidar el rubro correspondiente al SAC en función de su propio beneficio e interés, pese a conocer la falta de sustento de su proceder, y aplicando dicho criterio respecto de distintos trabajadores que se encontraban en una situación similar. Es que, la magistrada expuso de manera suficiente los fundamentos que la llevaron a calificar la conducta de la demandada como temeraria, sin que las justificativas que ahora intenta introducir la parte recurrente en su expresión de agravios logren desvirtuar dicha conclusión. Más aun cuando, como ya se indicó, su planteo se limita a reiterar una mera disconformidad con lo resuelto, sin ofrecer el menor desarrollo crítico respecto de este aspecto de la decisión y, en consecuencia, tampoco corresponde atender el planteo formulado por la recurrente, referido a la aplicación del art. 771 del CCCN a la especie, ya que, de lo contrario, se alteraría la finalidad tuitiva del art. 275 de la LCT.

2.2.3. A mayor abundamiento, como ya señalé en varios antecedentes, creo necesario exponer —a través de una rápida revisión de los precedentes que obran en esta Cámara de Apelaciones en los últimos tres años— que se advierte una gran cantidad de expedientes

donde se discutió la forma en que la demandada liquida el sueldo anual complementario de sus trabajadores. Allí la apelante ha presentado argumentos como los que aquí ha replicado y que ya fueron analizados y rechazados por este Tribunal. Surge también de esos expedientes que esta Alzada ha dejado claro cuál es la forma correcta de liquidar ese rubro de la remuneración de sus trabajadores, contando aún la empresa con la tenaz pretensión de reeditar aquellos argumentos sin mayores modificaciones (Expte. 47/2025 – <Persona 13> c/ <Persona 5>. s/ Cobro de pesos e indem. de ley; Expte. 43/2025 – <Persona 14> c/ <Persona 25> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 42/2025 – <Persona 6> c/ <Persona 5>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 29>" s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 42/2025 – <Persona 15> c/ <Persona 5>. y/o c/ el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 29>" s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 37/2025 – <Persona 19>, <Persona 7> c/ <Persona 25> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 36/2025 – <Persona 15> c/ <Persona 5>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 29>" s/ Cobro de haberes e Indem. de ley; Expte. 36/2025 – <Persona 8> c/ <Persona 25> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 35/2025 – <Persona 9> c/ <Persona 25> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 35/2025 – <Persona 3> c/ <Persona 25> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 34/2025 – <Persona 4> c/ <Persona 25> s/ Cobro de pesos e indem. de ley; Expte. 34/2025 – <Persona 11> c/ <Persona 5>. s/ Cobro de Haberes e Indemnizacion de Ley; Expte. 33/2025 – <Persona 2> c/ <Persona 25> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 33/2025 – <Persona 4> c/ <Persona 25> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 30/2025 – <Persona 2> c/ <Persona 5>. y/o propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 30>" s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 29/2025 – <Persona 3> c/ <Persona 5>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 28/2025 – <Persona 31> c/ <Persona 5> Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 27/2025 – <Persona 11> c/ <Persona 5>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 32>" s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 24/2025 – <Persona 28> c/ <Persona 5>. y/o Propietario del Buque Pesquero "<Persona 33>" s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley; Expte. 12/2025 – <Persona 9> c/ <Persona 5>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 32>" s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 71/2024 – <Persona 28> c/ <Persona 5> Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 70/2024 – <Persona 31> c/ <Persona 5> Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 67/2024 – <Persona 28> c/ <Persona 5> cobro de pesos e indem. de ley; Expte. 65/2024 – <Persona 34> c/ <Persona 5>. s/ Cobro de haberes e indem. de Ley; Expte. 64/2024 – <Persona 8> c/ <Persona 5>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 63/2024 – <Persona 6> c/ <Persona 5>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 29>" s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 62/2024 – <Persona

14> c/ <Persona 5>. y/o el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 35>" s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 62/2024 – <Persona 2> c/ <Persona 5>. y/o propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 30>" s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 61/2024 – <Persona 11> c/ <Persona 5>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 32>" s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 42/2024 – <Persona 31> c/ <Persona 5>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 28/2024 – <Persona 31> c/ <Persona 5>. / Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 28/2024 – <Persona 9> c/ <Persona 26> SOCIEDAD ANÓNIMA s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 52/2023 – <Persona 34> c/ <Persona 5>. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 47/2023 – <Persona 34> c/ <Persona 5>. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 37/2023 – <Persona 11> c/ <Persona 5> Cobro de Pesos; Expte. 21/2023 – <Persona 8> c/ <Persona 5> Cobro de haberes e indem. de Ley; Expte. 20/2023 – <Persona 36> c/ <Persona 5> Cobro de haberes e indemnización de Ley; Expte. 19/2023 – <Persona 8> c/ <Persona 5> Cobro de haberes e indem. de Ley; Expte. 14/2023 – <Persona 34> c/ <Persona 5> Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 2023 – <Persona 37> c/ <Persona 5> Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 7/2023 – <Persona 9> c/ <Persona 5> Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 6/2023 – <Persona 38> c/ <Persona 5> y/o Propietario del Buque Pesquero "<Persona 39>" s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 1/2023 – <Persona 31> c/ <Persona 5> Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 29/2022 – <Persona 40> y Otro c/ <Persona 5> y Otros s/ Accidente de Trabajo).

En el contexto de este proceso, aunque no obran en autos datos actualizados sobre la nómina de empleados de la demandada ni un detalle preciso de las relaciones laborales mantenidas en los últimos tres años, surgen elementos suficientes que permiten sostener, con razonable grado de certeza, que el criterio cuestionado para la liquidación del sueldo anual complementario ha sido aplicado de manera uniforme a un número relevante de trabajadores. Tal conclusión se apoya tanto en los antecedentes judiciales ya resueltos en contra de la misma empresa, como en la reiteración de la defensa esgrimida por la demandada en diversos procesos, lo cual evidencia la existencia de una práctica empresarial reiterada y sostenida en el tiempo.

En la misma línea argumental, puede presumirse –con similar grado de seriedad– que no todos los trabajadores alcanzados por esa modalidad de liquidación han promovido acciones judiciales individuales a fin de obtener el pago íntegro del rubro. Lo expuesto refleja un escenario de desigualdad estructural, en el que un número incierto de trabajadores habría recibido montos inferiores a los que legalmente les correspondían, quedando sin acceso real a una tutela judicial efectiva. En este marco, es posible advertir que la conducta de la empleadora pudo haber respondido a una estrategia dirigida a maximizar beneficios

económicos, sustentados en la diferencia entre el ahorro generado por liquidaciones deficientes y los costos procesales de eventuales condenas. Tal proceder, aun cuando pudiera resultar funcional desde una perspectiva contable, se encuentra en abierta contradicción con los principios de buena fe, lealtad y probidad que deben orientar tanto el desenvolvimiento procesal como el cumplimiento de las obligaciones laborales.

Asimismo, no puede soslayarse el costo personal, económico y emocional que implica para aquellos trabajadores que sí deciden iniciar acciones judiciales, el hecho de verse obligados a transitar un proceso largo, complejo y técnico para obtener el reconocimiento y la ejecución de derechos remuneratorios que les corresponden con arreglo a normas vigentes y de orden público. Este engorroso recorrido procesal, que muchas veces requiere asistencia letrada especializada, tiempo y recursos que exceden las posibilidades del trabajador medio, opera como un desincentivo evidente para el ejercicio de sus derechos, consolidando en los hechos prácticas empresariales lesivas. A ello se suma, en nuestro país, el efecto distorsivo y regresivo que genera el fenómeno inflacionario, de público y notorio conocimiento, el cual puede deteriorar sustancialmente el valor real de los créditos laborales a lo largo del tiempo (conf. esta Sala, SDL N° 04/2025).

En este marco, los porcentajes nominales que menciona el apelante en su solicitud de aplicación del artículo 771 del CCCN, además de carecer de respaldo en una liquidación concreta y aprobada, resultan engañosos si no se contemplan variables económicas adicionales que permitan medir el impacto efectivo de la inflación sobre el capital adeudado (conf. mi voto en SDL N° 13/2025 de la Sala B, SDL N° 01/2025 y SDL N° 04/2025 de esta Sala). Tales parámetros han sido omitidos en el planteo recursivo.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Cámara ha establecido reiteradamente que la temeridad procesal consiste en introducir defensas o articulaciones cuya improcedencia no puede ser desconocida por quien las invoca, configurándose así un obrar consciente de su propia sinrazón. A su vez, *se ha precisado que la malicia implica utilizar el proceso con fines obstruccionistas, retardatorios o con un propósito avieso disimulado en el trámite*. En particular, esta última decisión ha señalado que tales conductas no pueden ser confundidas con meras diferencias interpretativas o errores de juicio, sino que su reiteración y falta de sustento objetivo permiten presumir un obrar deliberadamente dañoso (CAT, Sala B, SDL N° 21/2020; SIC N° 13/2021; CAPM, SIC N° 145/2022; SDC N° 18/2017; Palacio, “Derecho procesal civil” T. III, pág. 50/52 Romualdi, Emilio E., “La sanción por temeridad y malicia del art. 275, LCT”, 22–dic–2016, Cita: MJ–DOC– 10591–AR | MJD10591).

Por eso, la aplicación concreta de estos principios al caso permite concluir que la conducta de la demandada se apartó de los deberes procesales establecidos en los artículos 9, 10 y 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, y vulneró el deber de obrar con

buena fe tanto en la ejecución del contrato de trabajo como en el ejercicio de su defensa judicial. En virtud de ello, no resulta atendible el planteo de morigeración de intereses efectuado por la recurrente, en tanto la aplicación de los accesorios reclamados deriva directamente de una conducta maliciosa no rebatida ni justificada debidamente en el recurso. La tutela del orden público laboral y del principio constitucional de indemnidad del trabajador impiden convalidar este tipo de estrategias procesales que sólo contribuyen a perpetuar la desigualdad y a socavar la autoridad de la cosa juzgada en casos análogos.

2.2.4. Finalmente, no corresponde el tratamiento de la aplicación de la multa dispuesta por el artículo 45 del CPCC a la especie, peticionada por la parte actora, ya que lo allí pretendido es, en definitiva, lo que motivó la aplicación de la sanción prevista por el artículo 275 de la LCT antes analizada y la misma se encuentra contemplada en la actualidad con una tasa de interés agravada que implica un mayor peso económico para la demandada. Ello sin perjuicio de la actitud procesal que demuestre la parte demandada a los efectos de efectivizar el pago correspondiente, una vez firme la presente sentencia judicial.

2.2.5. En razón de todo lo expuesto, propongo al acuerdo declarar desiertos los presentes agravios.

3. **SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

3.1. En consecuencia, por los fundamentos dados propongo al acuerdo declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del art. 268 del CPCC.

3.2. En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la parte demandada vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

3.3. Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijarlos, por las tareas desarrolladas ante esta sede, al <Persona 1>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 6,00%, plus procuratorio incluido. Este porcentual deberá ser calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). Por su parte, no corresponde regular honorarios al <Persona 10> (apoderado del demandado) por tarea inoficiosa (art. 3º, ley XIII nº 4; conf. esta CAT en la c. 347/12, S.I.L. nº 34 de 2012, con sus remisiones: S.T.J. Chubut, S.I. 89/S.R.E./2007; C.S.J.N., 21/09/1989, Fallos312:1816).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA NEGATIVA, es decir, el recurso planteado no es técnicamente suficiente. **I. A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

1. El pronunciamiento apelado, los agravios expresados por la demandada y la respuesta efectuada por la parte actora, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Walter en el punto 1 (apartados 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3, 1.3.1, 1.3.2, 1.3.3) de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2. Comparto los fundamentos –tanto fácticos como jurídicos– y las conclusiones expuestas en el voto del Dr. Guillermo Nicolás Walter. En particular, y con el objeto de dar adecuado cumplimiento a la manda constitucional y legal, realizaré las siguientes precisiones:

Primer Agravio: Diferencias derivadas del SAC:

Comparto en su totalidad los fundamentos expuestos por el Dr. Guillermo Nicolás Walter en los considerandos 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4 y que, en consecuencia, debe declarase desierto el primer agravio.

La cuestión planteada por la parte demandada en esta oportunidad ha sido sometida a consideración de esta Cámara de Apelaciones en otras ocasiones, y en todas ellas obtuvo un pronunciamiento desfavorable a su pretensión. En efecto, la interpretación y aplicación del Decreto Reglamentario 1078/84 ya fue resuelta por este Tribunal mediante SDL 28/2024 (Sala A), así como por la SDL 24/2025 (Sala B). Por lo tanto, no existiendo elementos que justifiquen apartarse del criterio anteriormente adoptado, acompaño la propuesta de declarar desierto el recurso interpuesto por la demandada.

Segundo agravio y tercer agravio: Aplicación de la multa art. 275 LCT – "perjuicio irreparable" que resulta de su aplicación.

Comparto en su totalidad los fundamentos expuestos por el Dr. Walter los considerandos 2.2.1, 2.2.3 y 2.2.4 y en consecuencia, tampoco puede ser admitido el segundo agravio.

Tal como señala el Dr. Walter en su voto, la parte recurrente no formuló una crítica concreta y razonada de la sentencia impugnada, y, por el contrario, reitera argumentos que ya han sido desestimados por precedentes firmes, sin aportar elementos nuevos que justifiquen apartarse del criterio consistentemente mantenido por este Tribunal.

Es que, además, coincido que la demandada adoptó una conducta arbitraria al liquidar el SAC en función de su propio interés, pese a conocer la falta de sustento de su proceder y aplicando el mismo criterio a otros trabajadores en situación similar. La magistrada de primera instancia fundamentó adecuadamente la calificación de temeraria, sin que los argumentos del recurso logren desvirtuarla. Menos aún cuando el planteo se limita a expresar disconformidad sin una crítica concreta, motivo por el cual tampoco corresponde

acoger lo relativo a la aplicación del art. 771 del CCCN, pues ello desvirtuaría la finalidad tuitiva del art. 275 de la LCT.

Asimismo, comparto que no corresponde el tratamiento de la petición formulada por la parte actora, relativa a la aplicación de la multa dispuesta por el art. 45 del CPCC a la especie, ya que, como mencionó mi colega de Sala, lo allí pretendido es, en definitiva, lo que motivó la aplicación de la sanción prevista por el art. 275 de la LCT antes analizada.

3. Por lo indicado y puntualizado en el apartado precedente, al igual que el colega que me precedió en el voto, propongo al Acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada (conf. art. 60 de la ley XIV n° 1 y art. 268 del CPCC), con costas a la recurrente vencida (conf. art. 57 de la ley XIV n° 1 y art. 69 CPCC).

También coincido con el Dr. Walter en cuanto propone, por las tareas de segunda instancia, regular los honorarios del <Persona 1>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 6,00 % del monto del capital de condena, con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4); sin regular honorarios al letrado de la demandada (<Persona 10>) por ser inoficiosas las tareas recursivas (art. 3º, ley XIII nº 4).

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido por la NEGATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Walter expresó:

Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto. **II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>**, el Dr. Peral expresó:

Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto.

III. <u>A LA TERCERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I. DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III. REGULAR los honorarios de segunda instancia del <Persona 1>, en la suma equivalente al 6,00% calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. No regular honorarios al <Persona 10> en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

IV. HACER SABER al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, que se consignó erróneamente el nombre del actor en la sentencia dictada en autos, indicándose *"<Persona 3>"*, debiendo decir *"<Persona 2>"*.

ASI LO VOTO.

III. <u>A LA TERCERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral dijo:

Atento al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.– DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II.– IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III.– REGULAR los honorarios de segunda instancia del <Persona 1>, en la suma equivalente al 6,00% calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. No regular honorarios al <Persona 10> en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

IV.– HACER SABER al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, que se consignó erróneamente el nombre del actor en la sentencia dictada en autos, indicándose *"<Persona 3>"*, debiendo decir *"<Persona 2>"*.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III. REGULAR los honorarios de segunda instancia del <Persona 1>, en la suma equivalente al 6,00% calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. No regular honorarios al <Persona 10> en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

IV. HACER SABER al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, que se consignó erróneamente el nombre del actor en la sentencia dictada en autos, indicándose *"<Persona 3>"*, debiendo decir *"<Persona 2>"*. V. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por los Sres. Jueces de Cámara, Guillermo Nicolás WALTER y Marcelo Fernando PERAL. ***REGISTRADA BAJO EL Nº14 DE 2025 - SDL- CONSTE.*** *Firmado digitalmente por secretaría actuante.*